Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Núm. 8.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Jueves 17 de Enero de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto de 10 de Enero, mandando llevar á efecto la requisicion de 6Ɵ caballos.

REAL DECRETO.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de 6Ɵ caballos en todo el Reino.

Art. 2º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de 6Ɵ que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3º Se exceptúan de esta disposicion:

1º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.

2º Los que necesitan los generales en gefe de los ejércitos de operaciones.

3º Tres de cada general empleado en activo servicio, inclusos los capitanes generales de las provincias y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las demas armas.

4º Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia.

5º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento.

6º Dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, inclusos los comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejercitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio.

7º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército.

8º Uno por cada uno de los tres gefes de sanidad militar, y otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería.

9º Dos de cada gefe de cuerpos francos de caballería.

10. Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo.

11. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas.

12. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años.

13. Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar.

14. Los del veedor, inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requerido-

res y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo.

15. Respecto de los caballos pertenecientes á los embajadores y súbditos de aquellas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña Isabel II., se procederá en un todo conforme á los tratados.

16. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto.

17. Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la Real aprobacion.

18. Uno á cada gefe de resguardo de infantería de la Hacienda pública.

19. Uno á cada oficial del Real cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados.

20. Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

21. Se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con expresion del número que cada uno tenga y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, inclusos los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5º El inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requise.

Art. 6º Las comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia, se compondrán, del gefe político, presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su secretario ú oficial primero, siendo la requisicion fuera de la capital; de un vocal de la diputacion provincial, de un oficial del arma de caballería que nombre el inspector de ella. Se agregarán á la comision para los fines que se expresan, un empleado de la Hacienda militar nombrado por el intendente general, otro de la Hacienda civil que nombrará el intendente de Rentas de la provincia, y dos veterinarios é albéitares aprobados, nombrado el uno por la Diputacion provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisicion, el valor, segun tasacion, de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comision, y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisicion, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la intendencia, despues de extender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se expresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comision y los dos empleados de Hacienda. El oficial de caballería y el empleado de la Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los gefes de que dependan.

Art. 7º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas apropósito para qne se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado inpector. Quedan exentos de presentarse á la requisicion todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, inclusos los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan á la requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el art. 1º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun ramo ó por alguna otra causa.

Art. 9º El inporte de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del tesoro, que representen cantidades de 50, 100, 500 y 1⊖ rs., los que serán entregados por las intendencias en cambio de los certificados espedidos por las comisiones de requisicion al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra, ó pagados con sus primeros ingresos. Tambien serán admitido en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisa ó fraudes serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá oir las quejas y denuncias de los particulares, y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el oficial de caballería con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comision, y aprobado por el diputado de provincia y el oficial de caballería; y en caso de disentimiento resolverá la comision oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan, y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 3º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares, serán satisfechos por la tesorería de Rentas de la provincia en que se verifique la requisicion, prévia autorizacion del comisario de guerra, ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8ª de la Real instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto, de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los generales en gefe de los ejércitos de operaciones y comandantes generales de los cuerpos de reserva, quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un gefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 9º, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo

Art. 13. La presente requisicion se dará por concluida para el dia 1º de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA= Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Enero de 1839.=Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.=Alaix.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Real órden de 23 de Diciembre, disponiendo medidas provisionales para la conservacion de montes.

El Sr. Gefe político de esta provincia en 10 del corriente mes traslada á esta Diputacion la Real órden siguiente:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 23 de Diciembre último, me comunica la Real órden siguiente:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearia á diferentes ramos de la prosperidad pùblica, en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion, bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo ob-

jeto se sirvió S. M. espedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones; obstáculos dificiles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.°, y con mas extension la Real órden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo pretesto seria de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director general del ramo, y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6º del mencionado Real decreto ha representado varias veces llamando la atencion hacia la facilidad con que se promueven, y ejecutan por los pueblos los descuages y rompimientos de montes y plantíos, á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretestos, sin acreditar previamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M., y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos, concedida á sus dueños por el artículo 1º del Decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836, asi como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuage, rompimientos ni aun cortas estraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucion en vista del espediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las espresadas corporaciones, que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior."

Lo traslado á V. E. para su conocimiento é inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 10 de Enero de 1836.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Excma. Diputacion provincial.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Segovia 14 de Enero de 1839=*El Presidente*, Nicomedes Pastor Diaz.= Nicolas Leonor Ballestero, *Srio.*

INTENDENCIA.

Las escaseces de la Tesorería de esta provincia y las muchas atenciones que sobre ella pesan, me mueven á recordar á los pueblos y á los demas deudores de la Hacienda pública de cualquiera clase y por cualquier concepto que lo sean, la obligacion en que se encuentran de presentarse á pagar sus descubiertos.

En otro tiempo y en circunstancias menos apuradas podria la intendencia dar plazos largos y consultar la conveniencia de los contribuyentes sin desatender la del Erario. Las sagradas y perentorias obligaciones á que el Gobierno de S. M. dedica hoy los tributos, hace imposible toda clase de condescendencia. Doy pues, el término improrogable de ocho dias para que todos los que de cualquiera manera se hallen en descubierto, acudan á satisfacer sus débitos, teniendo entendido que si asi no lo hicieren, procederé, aunque con sentimiento mio, á expedir los apremios marcados en las leyes, usando ademas de la fuerza armada para que se me autoriza por decreto de 10 de Octubre último.

Yo espero sin embargo que no se me pondrá en este caso; los esfuerzos que el Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora está haciendo para proporcionar á los pueblos el don precioso de la paz, serán secundados por los leales y sencillos habitantes de la provincia de Segovia, del modo que pueden hacerlo que es pagando pronto y fielmente sus contribuciones. Segovia 16 de Enero de 1839.= *Lorenzo Flores Calderon.*

AVISO.

Se saca á pública subasta la obra que debe ejecutarse en la casa que habita el Sr. Cura de Sto. Tomas apostol de esta ciudad, presupuestada en 227 rs. y 17 mrs. vn., cuyo remate se celebrará en la casa Intendencia el dia 19 del corriente á las once de su mañana. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha obra, las que podrán enterarse del pliego de condiciones en la Contaduría de Amortizacion.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela elemental de educacion primaria de niños de la villa de Fuentepelayo, su dotacion consiste en 200 ducados pagados mensualmente de propios, con mas un cuarto semanal que paga cada niño que asiste á la escuela, á escepcion de los pobres. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento de dicha villa, francos de porte, hasta fin del presente mes.

Quien quisiere comprar una hacienda raiz, sita en Santiuste de San Juan Bautista de esta provincia, compuesta de tierras labrantías, viñedo, bodega y lagar, acuda con sus proposiciones á los testamentarios del difunto D. Francisco de Pablos, en el Real sitio de S. Ildefonso.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.